

Se eliminó 06 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/127/22/XXXI
Oficio N° SAC/485/2022/XXXI
Página 1/7

**ASUNTO: Se Desecha por Improcedente
Recurso Administrativo de Revocación.**

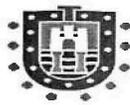
**TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA LOS GAMBUSINO, S. DE R.L.
CALLE MELCHOR OCAMPO SIN NÚMERO
ESQUINA BENITO JUÁREZ EN ALTOS
COLONIA CENTRO, C.P. 95100
TIERRA BLANCA, VERACRUZ.**

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 13 días del mes de octubre del año 2022.- **VISTO** el escrito de fecha 6 de octubre de 2022, signado por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA LOS GAMBUSINO, S. DE R.L.**, personalidad que acredita con la copia del Primer testimonio del 1 de diciembre del 2009, derivado del Instrumento Público número 24,698, Libro 332 de fecha 26 de noviembre del mismo año, pasado ante la fe del Licenciado José Antonio Delfín Guerrero, Notario Público número 7, de la Décimo Octava Demarcación Notarial de la ciudad de Tierra Blanca, Veracruz; escrito recibido el día 6 de octubre de la presente anualidad, en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual, interpone Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente RRF/127/22/XXXI del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la referida Procuraduría Fiscal, en contra de los Citatorios diligenciados los días 14 y 19 de septiembre de 2022, para la comparecencia en la notificación del oficio número OHETB/LIQ/FED/01/2022 de fecha 11 de agosto de 2022.

RESULTANDO

1.- Los días 14 y 19 de septiembre de 2022, se procedió a tramitar a la persona moral denominada **TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA LOS GAMBUSINO, S. DE R.L.**, los citatorios previos a la notificación del documento número "OHETB/LIQ/FED/01/2022", emitido el 11 de agosto de igual anualidad, mismos que fueron fijados en la puerta del domicilio fiscal de la referida empresa, con motivo de no haber querido recibirlos la persona que atendió dichas diligencias.

2.- Inconforme la hoy promovente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral que antecede, a través de su Representante Legal, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando las siguientes pruebas: **a)** Copia simple del Primer testimonio del 1 de diciembre del 2009, derivado del Instrumento Público número 24,698, Libro 332 de fecha 26 de noviembre del mismo año, por medio del cual, el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] acredita su personalidad, así como de su credencial para votar; **b)** Copia al carbón del Citatorio de espera del día 14 de septiembre de 2022; **c)** Copia al carbón del Citatorio de espera del día 19 de septiembre de 2022; **ofreciendo además:** **d) "INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en el expediente**



y/o carpeta administrativa...” y e) “PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humana, que deriven de la ley como del criterio de esta Autoridad...”.

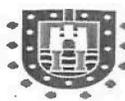
Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- La suscrita **MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**, Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

II.- La existencia de los actos administrativos impugnados, queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando **2** de esta Resolución, concretamente con las contenidas en los incisos **b** y **c**; en términos de lo previsto por los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

III.- Del análisis realizado al medio de defensa que se atiende, se desprende que, los documentos que contienen los actos administrativos impugnados consistentes en los Citatorios para la debida notificación del oficio número OHETB/LIQ/FED/01/2022 de fecha 11 de agosto de 2022, diligenciados los días 14 y 19 de septiembre del año que transcurre, **NO CONSTITUYEN ACTOS DEFINITIVOS**, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, en razón de que no se tratan de **resoluciones definitivas** dictadas por una autoridad fiscal que determine contribuciones, accesorios o aprovechamientos o niegue la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley o que hubiesen sido dictadas por autoridades aduaneras o se tratara de resoluciones de **carácter definitivo** que causen agravios al particular en materia fiscal; de igual forma, no



se tratan de actos de autoridad fiscal que exijan el pago de créditos fiscales o que hubiesen sido dictados en el Procedimiento Administrativo de Ejecución y que determinen el valor de los bienes embargados, y tampoco afecta el interés jurídico de terceros en los casos a que se refiere el artículo 128, puesto que, solamente se tratan de citatorios para la comparecencia en la notificación del oficio número OHETB/LIQ/FED/01/2022 de fecha 11 de agosto de 2022, citatorios en los que no se impone ninguna carga impositiva a la promovente.

Al respecto, el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, precisa los casos en que procede el Recurso Administrativo de Revocación, el cual se transcribe:

"Artículo 117.- El recurso de revocación procederá contra:

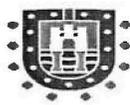
I.- Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

- a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
- b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.
- c) Dicten las autoridades aduaneras.
- d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.

II.- Los actos de autoridades fiscales federales que:

- a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.
- b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, o determinen el valor de los bienes embargados.
- c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.
- d) (Se deroga)."

De conformidad con el precepto antes transcrito, se observa claramente la improcedencia del Recurso Administrativo de Revocación que nos ocupa, respecto a la impugnación de los citatorios para la comparecencia en la notificación del precitado oficio número OHETB/LIQ/FED/01/2022 de fecha 11 de agosto de 2022, en virtud de que éstos no se adecuan a ninguna de las hipótesis que prevé el numeral 117 del Código Fiscal de la Federación, para la procedencia del citado medio de defensa, toda vez que, no tienen el carácter de resoluciones definitivas que determine contribuciones, accesorios o aprovechamientos, ni mucho menos niegan la devolución de alguna cantidad, tampoco causan agravio en materia fiscal, ya que no exigen el pago de algún crédito, respecto del cual se alegue que se ha extinguido o que su monto es inferior al exigido, ni se tratan de actos de autoridad que impliquen una intromisión al domicilio de la recurrente, ni afecten de alguna forma sus garantías.



Al respecto, es claro que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, siendo que el acto impugnado no afecta el interés jurídico de la promovente, de ahí lo improcedente del medio de defensa que se atiende, pues se insiste en que, con los actos impugnados no se le determina adeudo alguno a su cargo.

Lo anterior es así, ya que una resolución definitiva es aquella que no admite recurso en contra o admitiéndolo se trate de recursos optativos, por lo tanto, es necesario dejar en claro la definitividad, al considerarse la naturaleza de la resolución, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la Autoridad administrativa, como la que en este caso resuelve el Recurso de Revocación que nos ocupa.

Por tanto, resulta aplicable al caso específico, la siguiente tesis:

Fecha de publicación: Noviembre de 1994
Segunda Sala Regional Metropolitana
3a. Época
Volumen 83
Página 19

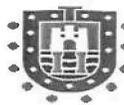
RESOLUCION DEFINITIVA EN EL AMBITO ADMINISTRATIVO. Son conceptos distintos la definitividad en el orden administrativo y la definitividad para efectos contenciosos, dado que la primera consiste en que se haya agotado la etapa de creación del acto administrativo, esto es, constituye una resolución definitiva en el ámbito administrativo, sólo aquel acto de autoridad por el cual se culmina el proceso o las fases de creación del mismo, en tanto que la definitividad para efectos contenciosos, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 23 de la Ley Orgánica de este Tribunal se actualiza cuando una resolución no admite recurso administrativo o bien, cuando la interposición de éste es optativa para el afectado.

(Lo resaltado es propio)

Con lo anterior, queda plenamente demostrado que los citatorios para la comparecencia en la notificación del oficio número OHETB/LIQ/FED/01/2022, emitido el día 11 de agosto de 2022, no figuran en las hipótesis establecidas en el precepto transcrito, en consecuencia, son actos administrativos cuya impugnación resulta improcedente.

Para fortalecer los silogismos jurídicos expresados por esta Autoridad Resolutora, se transcriben las siguientes tesis:

Octava Epoca
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989
Página: 719



REVOCACION, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 117, FRACCION I, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. Conforme a lo dispuesto por el precepto legal de referencia, el recurso de revocación únicamente procede, en contra de resoluciones definitivas que finquen contribuciones o accesorios a cargo de los gobernados. Consecuentemente, cuando como en el caso, en la resolución impugnada ante la Sala responsable, tan sólo se indica que no procede la cancelación de una liquidación fincada en una resolución anterior y se confirma la procedencia de su cobro; es evidente que no procede el recurso de revocación, en contra de la resolución primeramente citada, por no fincarse en ella un crédito o accesorio a cargo del gobernado.

Novena Epoca

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: VI.A.54 A

Página: 995

REVOCACIÓN. EL RECURSO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO PROCEDE CONTRA LA ORDEN DE VISITA, POR NO SER ÉSTA UNA RESOLUCIÓN FISCAL DE CARÁCTER DEFINITIVO. Dicho precepto legal establece: "El recurso de revocación procederá contra: I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que: ... d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este código.". Del anterior dispositivo se desprende que el recurso de revocación sólo es procedente contra resoluciones emitidas por autoridades fiscales que tengan el carácter de definitivas. De ahí que si el recurso de que se trata se interpone en contra de la orden de visita domiciliaria, la cual no tiene el carácter de definitiva, puesto que mediante ella de ningún modo se determina la situación jurídica del particular, sino que su único fin es la de llevar a cabo una revisión de los documentos del visitado directamente en su domicilio, es evidente que de acuerdo con el citado numeral, el medio de impugnación intentado resulta improcedente.

Asimismo, resulta aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 184549

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Abril de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 24/2003

Página: 147



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/127/22/XXXI
Oficio N° SAC/485/2022/XXXI
Página 6/7

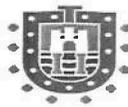
ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SON IMPUGNABLES, POR REGLA GENERAL, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, HASTA QUE SE PRODUZCA LA RESOLUCIÓN FINAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Las actas de visita domiciliaria o auditoría fiscal encuadran en la categoría de actos de trámite o instrumentales, ya que no ponen fin a la vía administrativa, sino que sólo sirven para ilustrar y aportar todos los datos necesarios para que recaiga una decisión final que, en su caso, se manifestará con el establecimiento de una liquidación o la imposición de una obligación (actos definitivos o resolutorios); de ahí que, por regla general, dichas actas no sean impugnables mediante el juicio de garantías conforme al artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo; sin embargo, la inimpugnabilidad de las mencionadas actas es una simple regla de orden y no una regla absoluta, pues no puede afirmarse que los actos de trámite nunca sean impugnables aisladamente, es decir, habrá que esperar hasta que se produzca la resolución final del procedimiento, oportunidad en la cual podrán plantearse las irregularidades que el visitado aprecie sobre el modo en que el procedimiento se ha tramitado, así como sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos que la originaron, como la falta de identificación de los visitantes, entre otros; además, el amparo indirecto en contra del resultado final de la visita fiscal domiciliaria sólo sería procedente de conformidad con el precepto indicado, por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, excepto que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia, que se trate de amparo contra leyes o actos que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, supuestos en que el amparo procederá desde luego; de no ser así, el juicio de garantías sería improcedente en términos de la fracción XV del artículo 73 de la ley citada, habida cuenta de que en contra del resultado final de esa visita -resolución definitiva-, el particular afectado, en acatamiento al principio de definitividad que rige el juicio de garantías, tiene la carga de agotar el recurso, juicio o medio de defensa legal que proceda, por virtud del cual aquél pueda ser modificado, revocado o nulificado.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 133 fracción I, en relación con el numeral 117, ambos del Código Fiscal de la Federación, esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando III de la presente Resolución, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Revocación, promovido por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA LOS GAMBUSINO, S. DE R.L.**, en contra de los Citatorios diligenciados los días 14 y 19 de septiembre de 2022, para la comparecencia en la notificación del oficio número OHETB/LIQ/FED/01/2022 de fecha 11 de agosto de 2022.



Se eliminó 03 palabras y 01 firma por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/127/22/XXXI
Oficio N° SAC/485/2022/XXXI
Página 7/7

SEGUNDO.- Se le hace saber al Representante Legal de la recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIA DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA

C.c.p.- Expediente.
LICS. JFGP /KGFL/ KEVO

Recusio
23
40-23